



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	47001315300420170044200
DEMANDANTES:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA)
DEMANDADOS:	ORLANDO GOMEZ MEDINA

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que impetró BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA) CONTRA ORLANDO GOMEZ MEDINA.

1.- Informa el pase al despacho que la Doctora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, apoderada judicial reconocida de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que presenta renuncia al poder a ella otorgado, la decisión de renunciar se le notificó a la parte ejecutante vía correo electrónico: notifica.co@bbva.com.co , de lo cual se encuentra evidencia en el expediente. Según el artículo 76 del C.G. del P. el cual indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Encuentra el despacho que la renuncia está acompañada de las comunicaciones correspondientes por lo que atenderá la petición presentada por la doctora TORRES ARROYO.

2.- Mediante correo electrónico la parte demandante remite comunicación mediante la cual le entrega poder especial a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S, representada legalmente por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, por parte del Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS obrando en representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, según poder especial conforme a escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre del 2020, de la notaria 72 de Bogotá, y otorgado por el doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, con cédula de extranjería # 870.903, representante legal de acuerdo a certificación de la superintendencia financiera de Colombia y poder debidamente inscrito en cámara de comercio de Barranquilla por lo que procederá el despacho a reconocerle personería.

3.- Por último, se observa que la abogada saliente solicitó al despacho el traslado por secretaría de la liquidación adicional del crédito que aportó para que hiciera parte de la carpeta digital, tramite que aun no se ha impartido. Por ello, se dispondrá al respecto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Atiéndase la renuncia presentada por la Doctora ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que impetró BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA) CONTRA ORLANDO GOMEZ MEDINA.

SEGUNDO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S, representada legalmente por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría impartir el tramite pertinente, a la liquidación adicional del crédito aportada por la ejecutante en fecha 27 de noviembre de 2020, utilizando el correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff446b1adb10c4cc6f755ffe6e7d5e05cc11fdccd10df32703b72998c4cc8ca**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	47001315300420160012400
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO PAEZ PINZÓN C.C. 8.714.679
DEMANDADOS:	ARMANDO RODRIGUEZ PITRE C.C. 12.563.967
	UBIDA RODRIGUEZ PITRE C.C. 57.434.623
	FERMIN ACOSTA PITRE C.C. 12.564.208
	EDILIA PITRE GUERRA C.C. 36.555.623

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que impetró la LUIS FERNANDO PAEZ PINZÓN en contra de ARMANDO RODRIGUEZ PITRE, UBIDA RODRIGUEZ PITRE, FERMIN ACOSTA PITRE Y EDILIA PITRE GUERRA.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se aceptó la renuncia presentada por la doctora Jessica Núñez González, quien obraba dentro de la presente ejecución como apoderada del señor LUIS FERNANDO PAEZ, por lo que se requirió al demandante para otorgara poder para que en su representación continúe con el proceso, luego del estudio del proceso se pudo determinar que no ha sido aportado, por lo que se requerirá se asigne nuevo representante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

Requíerese a la parte demandante para que, proceda a constituir nuevo apoderado para su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1aa13b5a3e4d2402ad1e21f94172a18d5d13837044c901c7b76fa0ce4b3e03**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	47001315300419970042500
DEMANDANTES:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ROBERTO HERNANDEZ ESCARRAGA

Procede el despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROBERTO HERNANDEZ ESCARRAGA.

El doctor Octavio Giraldo Herrera, en condición de representante leal de la firma Giraldo Herrera Abogados S.A.S., acude al despacho para presenta petición, en virtud del contrato No. 169 de 2021 existente entre con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y la sociedad que representa, para solicitar:

- “1. Desarchivo del expediente.*
- 2. Desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública).*
- 3. Levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble y la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”*

Por secretaría se adelantó la gestión del desarchivo físico del presente proceso, revisado el legajo se aprecia que a folio 77 mediante auto de fecha 27 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado 4 Civil Del Circuito Adjunto de Santa Marta, se ordenó:

- “... SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.*
- TERCERO: levantar las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas.”*

Por lo antes citado se ordenará a la secretaria del despacho dar cumplimiento a la decisión antes mencionada, sin que reseulte necesario ahora emitir nueva decisión al respecto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la firma GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, únicamente para al gestión encomendada en la Escritura Pública No. 280 de 2023 de la Notaría 16



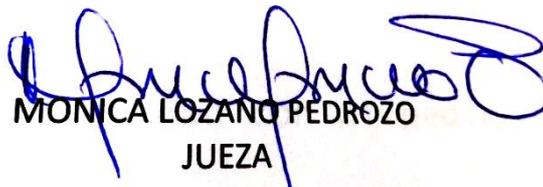
**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

del Circulo de Bogotá, y contrato No. 169 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado 4 Civil Del Circuito Adjunto De Santa Marta (f77-78 C.P.).

TERCERO: Entregar a la firma Giraldo Herrera Abogado S.A.S., o a quien esta persona designe, la Escritura Pública que contiene la hipoteca constituida por el deudor a favor de la demandante, atendiendo la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5cc19d912fcf0ef9ce00469bf87e23594e3a706b68e803273d3e5473ae9c92**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2013-00104

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO:	47001315300420130010400	
DEMANDANTES:	OSCAR BAYONA CARRASCAL	C.C. 1.944.441
DEMANDADOS:	LEDYS BELEÑO PADILLA	C.C. 39.088.590
	LUIS HERRERA BRIEVA	C.C. 9.111.399

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA

Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023 el conciliador ALFONSO CHAMIE MAZZILLI del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, solicitó la suspensión del proceso de la referencia por haber adelantado la demandada LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA, proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En razón a lo anterior y conforme al artículo 545 del C. G. P., esta instancia judicial DECLARARÁ LA SUSPENSIÓN del presente proceso, pero solo exclusivamente frente a la ejecutada insolvente LEDYS MARINA BELEÑO PADILLA, desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante; así mismo, requerirá al conciliador en insolvencia para que informe al despacho del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, con el propósito de establecer el término de la suspensión.

Frente a la demandada LUIS HERRERA BRIEVA, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, informó de la terminación del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor en mención sin que se hubiese pagado las obligaciones, por tanto, frente a éste al haber desaparecido la razón que provocó la suspensión del trámite ejecutivo, el proceso debe continuar, puesto que los efectos que consagra la norma solo trascienden al deudor declarado en insolvencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA, en aplicación a lo regulado en el artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ALFONSO CHAMIE MAZZILLI, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, para que informe al despacho del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo con ocasión a la solicitud de negociación de deudas presentada ante ellos por la demandada LEDYS BELEÑO PADILLA.





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2013-00104

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución en lo que respecta al señor LUIS HERRERA BRIEVA, por lo anotado en precedencia, consecuentemente, se continuará con el proceso ejecutivo única y exclusivamente frente a este sujeto.

CUARTO: Por secretaría, emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b9cb9791a8aa9cac715e3e4d122de93697b39d402775c4f70b2b8d58287f97

Documento generado en 19/02/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICADO	47001315300420150019500
DEMANDANTE	GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO LTDA PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ en contra de SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En providencia adiada 22 de noviembre de 2023, esta Judicatura dispuso, fijar como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de febrero de 2024, a partir de las 09:00 de la mañana.

Es de anotar, que, esta judicatura al tiempo de revisar la agenda laboral, no relacionó que la fecha en mención no se encuentra habilitada para la realización de la audiencia, toda vez que, la misma se halla ocupada con permiso para estudio por parte de la titular del despacho, quien, a su vez, cuenta con la autorización o permiso otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para tales menesteres.

Por lo tanto, resulta imperante en estos momentos, fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, al interior de la presente causa.

Instar a la Secretaría del Despacho, que tome las previsiones del caso.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, al interior del presente proceso de PERTENENCIA, promovida por GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ, en contra de SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO LTDA y Personas Indeterminadas, el día SIETE (07) de mayo de 2024, a partir de las 09:00 de la mañana, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes en este asunto, deberán atender lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 22 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría, reiterar los oficios ordenados en decisión adiada 16 de agosto de 2023, y que no hubieren sido respondidos por las autoridades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f7c07f3c4991a6028c68d5cbd2c3203bd29f6af393069ddd990b7a66caa16**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180004500	
DEMANDANTES:	EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA	C.C.: 26.884.842
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES	C.C.: 10.098.959

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA contra MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, el cual fue admitido mediante auto del 4 de julio de 2018.

Estando el proceso en la etapa de celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, este Despacho dispuso en diligencia de fecha 6 de septiembre de 2023, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2020 y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, manteniéndose las pruebas practicadas y las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

El demandado, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2023, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales procedió a correr traslado automático a la parte demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA, procedió a descender el traslado de las excepciones de mérito propuestas mediante memorial arrojado al correo institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2023, el cual no se tendrá en cuenta por extemporáneo toda vez que, se hizo por fuera del término señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que en el sub lite se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Aunado a lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Así mismo, tal como se dejó plasmado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se mantendrán las pruebas decretadas en el auto de fecha 18 de abril de 2023.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud probatoria solicitada por la parte demandante consistente en *“Sírvasse oficiar al Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, para que se sirva poner a disposición de este despacho con destino al presente proceso LA TOTALIDAD de los elementos materiales probatorios que obran en la investigación radicada bajo el N° 470016001018201702778 por HOMICIDIO CULPOSO donde es indiciado MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, demandado en este trámite y Ofíciense a la Fiscalía 30 Seccional y/o a Medicina legal para que pongan a disposición del despacho el protocolo de necropsia de UBER ISIDRO SUAREZ”*, en virtud a lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, pues tales documentales que pretende obtener el demandado a través de solicitudes para que se oficie en tal sentido, eran de su cargo, teniendo la oportunidad de aportarlas directamente, pues ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma, actividad que se echa de menos en el presente caso. Además de ello, como prueba traslado tampoco alcanza a reunir los requisitos exigidos en el artículo 174 ibidem.

Así las cosas, evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Fiscalía General de la Nación para la obtención de dichos documentos,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito con el que describió el traslado de las excepciones de mérito, presentado por la parte demandante, por extemporáneas

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día NUEVE (09) del mes de MAYO de 2024 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

TERCERO: Se INFORMA a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se COMUNICA a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

SEXTO: MANTENER las pruebas decretadas en el auto de fecha 18 de abril de 2023.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDADA

1.1. Documentales:

1.1.1. Relación de multas por infracciones de tránsito del occiso. (Anexo 029, folio 13)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

1.1.2. Reporte de carencia de comparendos por infracciones de tránsito por parte del demandado. (Anexo 029, folio 13)

1.2. Testimoniales

1.2.1. CÍTESE a los señores **ELIDA MARTINA CARRILLO MOLINA, BLAS EMIRO MARTINEZ ROBLES y JOSÉ MIGUEL ROA GALVIS**, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y declararan sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar, que rodearon el incidente y del estado del demandado al ser retirado del vehículo accidentado.

1.3. Interrogatorio de Partes

1.3.1. CÍTESE a la parte de demandante la señora **EYDYS PATRICIA MARIO HERRERA**

1.3.2. CÍTESE a la parte demandada el señor **MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES**.

OCTAVO: NEGAR la solicitud probatoria consistente en *“Sírvasse oficiar al Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, para que se sirva poner a disposición de este despacho con destino al presente proceso LA TOTALIDAD de los elementos materiales probatorios que obran en la investigación radicada bajo el N° 470016001018201702778 por HOMICIDIO CULPOSO donde es indiciado MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, demandado en este trámite y Oficiése a la Fiscalía 30 Seccional y/o a Medicina legal para que pongan a disposición del despacho el protocolo de necropsia de UBER ISIDRO SUAREZ”*, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb3c5ce488fdb91517987268dd8d213c23b132d47a6cb4cc0de1f87fe604bd**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47001315300420180011100	
DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	JASMÍN DEL ROSARIO CORREA ARÉVALO ENRIQUE ALIRIO CORREA AREALO	C.C. 45.501.474 C.C. 73.153.034

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING HABITACIONAL, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra JASMÍN DEL ROSARIO CORREA ARÉVALO y ENRIQUE ALIRIO CORREA, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

La demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendadora, celebró contrato No. 180-81077 de arrendamiento leasing financiero con los demandados JASMÍN DEL ROSARIO CORREA ARÉVALO y ENRIQUE ALIRIO CORREA, en calidad de locatarios del siguiente bien: Apartamento No. 805 Duplex y Garaje doble No. 22 Piso 2 del proyecto BAVARIA GREEN, ubicada en la Cra. 7A No .29-07, con número de matrícula inmobiliaria 080-105516 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

Afirmó que el aludido contrato, fue suscrito por valor Inicial de \$350.800.000 y como canon extra por la suma de \$150.808.920.00, por un término de 180 meses contados a partir del día 11 de enero de 2013, obligándose los locatarios a pagar por el arrendamiento un canon mensual variable por la suma de \$2.427.282.00

Aseveró que los demandados se encuentran en mora desde el día 11 de enero de 2018, con un saldo de capital insoluto por \$167.945.053.00.

Manifestó que los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamientos en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago de los mismos.

Señaló que, los arrendatarios renunciaron expresamente los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 2035 del Código Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

2.1. Contestación de la demanda

La parte demandada, los señores JASMÍN DEL ROSARIO CORREA ARÉVALO y ENRIQUE ALIRIO CORREA, representados mediante CURADOR AD LITEM, presentó pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, manifestando que presumía por ciertos los hechos relacionados con la existencia del contrato, el valor y el plazo del mismo por cuanto se anexó prueba documental. En cuanto a los demás hechos de la demanda, señaló que no le constan ateniéndose a lo que se pueda probar en el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Es pertinente precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó el contrato de leasing con el que acredita su calidad de arrendador; y los demandados como locatarios, estos últimos de quienes se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende la terminación del contrato de leasing No. 180-105516. Para tal efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 9 al 22 del anexo 001.

Respecto del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 913 de 1993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia¹, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

El ‘leasing’ –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde

¹ Sentencia del 3 de junio de 2014, STP7250-2014, Radicación nº 73583

a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

En virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, por la suma de \$2.427.282, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó la parte actora, sin que el demandado haya demostrado lo contrario.

Así las cosas, la parte demandante solicita la terminación del aludido contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde el 11 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”** (Negrillas del Despacho)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing financiera No. 180-81077, celebrados entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de arrendatario y JASMÍN DEL ROSARIO CORREA ARÉVALO y ENRIQUE ALIRIO CORREA, como locatario, sobre el siguiente bien inmueble Apartamento No. 805 Duplex y Garaje doble No. 22 Piso 2 del proyecto BAVARIA GREEN, ubicada en la Cra. 7A No 29-07, con número de matrícula inmobiliaria 080-105516 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.403.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01cec99ec3542a9c8de0690e236351df8956e1caea4e486d841e65ba0dd11a01

Documento generado en 19/02/2024 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	47001315300420200006700
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

1.- En fecha 28 de noviembre de 2022, se recibió vía electrónica, memorial proveniente de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del cual comunica la terminación del poder al Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, por finalización de su relación contractual; y en su lugar, se le confirió poder al Doctor ERNESTO CARLOS VELEZ, para que el Despacho, proceda a reconocerle personería jurídica.

El mencionado mandato, faculta a su apoderado para que lleve hasta su terminación la presente compulsas, al igual de las facultades señaladas en el Código General del Proceso, sin conferirle la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permitirle que los títulos de depósitos judiciales sean elaborados a nombre de su apoderado judicial.

Así las cosas, se le reconocerá personería jurídica, como apoderado judicial de la entidad demandante.

2.- En providencia adiada 23 de noviembre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a cargo de los ejecutados EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, tasadas en la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8'080.688⁰⁰).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al Doctor ERNESTO CARLOS VELEZ, como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad demandante, al interior del PROCESO EJECUTIVO, seguido en contra de EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd12017c186adb9a0c843a3e8044d4400dd1da4f5bcc3f193bb947f83ee8e8**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47001315300420210009700	
DEMANDANTES	KELLY JOHANA RODRÍGUEZ ALTAMAR SARAY JULIETH RIVERA RODRÍGUEZ LUIS ANGEL RIVERA RODRÍGUEZ EDILMA ESTHER ARÉVALO PÉREZ JOSÉ FERNANDO RIVERA MORENO FABIÁN FERNANDO RIVERA ARÉVALO EDIERT RAÚL RIVERA ARÉVALO KATHERIN MILENA RIVERA ARÉVALO	C.C. 1.129.523.728 NUIP 1.140.815.914 NUIP 1.082.965.750 C.C. 37.366.335 C.C. 7.517.649 C.C. 72.348.788 C.C. 1.143.125.664 C.C. 1.143.168.692
DEMANDADO:	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. DRUMMOND LTDA JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTÉS	NIT 830061724-6. NIT 800021308-5. C.C. 70.050.576

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por KELLY JOHANA RODRÍGUEZ ALTAMAR, los menores SARAY JULIETH RIVERA RODRÍGUEZ, y LUIS ÁNGEL RIVERA RODRÍGUEZ, EDILMA ESTHER ARÉVALO PÉREZ, JOSÉ FERNANDO RIVERA MORENO, FABIÁN FERNANDO RIVERA ARÉVALO, EDIERT RAÚL RIVERA ARÉVALO, KATHERIN MILENA RIVERA ARÉVALO contra las sociedades FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., DRUMMOND LTDA. y el señor JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTÉS.

En el sublite, el apoderado judicial de los demandados DRUMMOND LTDA y JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTÉS, los días 14 y 24 de septiembre de 2021, respectivamente, a través de mensajes de datos allegado al correo institucional del Juzgado, remite escritos de contestación de demanda en el que figuraban unos enlaces que, aparentemente, conducían a los que serían las pruebas documentales que pretende hacer valer en el presente proceso, a la postre no fue posible corroborar la existencia, pertinencia ni utilidad de los mismos, ya que, al intentarlo, el sistema remite directamente a una segunda página de internet que reclama un usuario y una contraseña que no fueron suministrados por el memorialista:



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de frabaproc@hotmail.com. |
Mostrar contenido bloqueado

Francisco Antonio Baquero Namén <frabaproc@hotmail.com>
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta
Mar 14/09/2021 8:50 PM

Francisco Antonio Baquero Namén ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

PRUEBAS A&D 1.PDF RE_Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.eml
Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.docx RX003711-8126 1.pdf s. confianza 1.pdf
VERSIONES TRIPULACIÓN 1.PDF VIDEO LA025 1.pptx 1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO (1) 1.pdf
1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO 1.pdf 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (1) 1.pdf
2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (2) 1.pdf 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS 1.pdf Arrollamiento vehículo en PK 1.eml
CAMARA DE COMERCIO DRUMMOND LTD. 1.pdf Contestación Demanda Drummond 1.pdf Derecho de petición fecha 19-07-19 1.pdf
Escrito fecha 30-07-21 1.pdf fenoco 1.pdf FERROVIAS CONTRATO-1 parte 1.pdf FERROVIAS CONTRATO-2 parte 1.pdf
FERROVIAS CONTRATO-3 parte 1.pdf INFORME FINAL COLISION PN TEQUENDAMA Km 875+550 1.pdf LA025 Febrero 01 de 2018 1.csv
Llamamiento en garantía 1.pdf

Responder Reenviar

Contestación demanda de Josué Chitiva. Radicado #2021-000-97

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de frabana47@hotmail.com. |
Mostrar contenido bloqueado

Francisco Antonio Baquero Namén <frabana47@hotmail.com>
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta
Vie 24/09/2021 4:29 PM

Contestación Demanda Chit...
149 KB

4 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Francisco Antonio Baquero Namén ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

VIDEO LA025 1 1.pptx INFORME FINAL COLISION PN TEQUENDAMA Km 875+550 (1).pdf Certificación ROFF Chitiva.pdf
Arrollamiento vehículo en PK. 875+550 PN Tequendama.eml VERSIONES TRIPULACIÓN.PDF
RE_Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018.eml PRUEBAS A&D.PDF LA025 Febrero 01 de 2018.csv

Responder Reenviar

Microsoft
Iniciar sesión
Correo electrónico, teléfono o Skype
¿No tiene una cuenta? Cree una.
Iniciar sesión con una llave de seguridad
Siguiente
Opciones de inicio de sesión

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para el Despacho ha sido imposible acceder a los archivos anexos a las contestaciones de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de los demandados DRUMMOND LTDA y JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTÉS, para que remita, en un solo archivo PDF, los documentos relacionados a través de vínculo de OneDrive



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

INFORME FINAL COLISIÓN PN TEQUENDAMA Km 875+550 (1).pdf, Certificación ROFF Chitiva.pdf, Arrollamiento vehículo en PK. 875+550 PN Tequendama.eml, VERSIONES TRIPULACIÓN.PDF, RE_ Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018.eml, PRUEBAS A&D.PDF, LA025 Febrero 01 de 2018.csv, PRUEBAS A&D 1.PDF, RE_ Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.eml, Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.docx, RX003711-8126 1.pdf, s. confianza 1.pdf, VERSIONES TRIPULACIÓN 1.PDF, VIDEO LA025 1.pptx, 1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO (1) 1.pdf, 1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (1) 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (2) 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS 1.pdf, Arrollamiento vehículo en PK 1.eml, CAMARA DE COMERCIO DRUMMOND LTD. 1.pdf, Contestación Demanda Drummond 1.pdf, Derecho de petición fecha 19-07-19 1.pdf, Escrito fecha 30-07-21 1.pdf, fenoco 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-1 parte 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-2 parte 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-3 parte 1.pdf, INFORME FINAL COLISIÓN PN TEQUENDAMA Km 875+550 1.pdf, LA025 Febrero 01 de 2018 1.csv y Llamamiento en garantía 1.pdf”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandados DRUMMOND LTDA y JOSUÉ HERIBERTO CHITIVA CORTÉS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente demanda, remita en un solo archivo PDF debidamente organizado, los documentos relacionados en el mensaje de datos de la contestación de la demanda denominados “INFORME FINAL COLISIÓN PN TEQUENDAMA Km 875+550 (1).pdf, Certificación ROFF Chitiva.pdf, Arrollamiento vehículo en PK. 875+550 PN Tequendama.eml, VERSIONES TRIPULACIÓN.PDF, RE_ Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018.eml, PRUEBAS A&D.PDF, LA025 Febrero 01 de 2018.csv, PRUEBAS A&D 1.PDF, RE_ Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.eml, Reporte del accidente de la Locomotora LA025 el día 1 de febrero 2018 1.docx, RX003711-8126 1.pdf, s. confianza 1.pdf, VERSIONES TRIPULACIÓN 1.PDF, VIDEO LA025 1.pptx, 1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO (1) 1.pdf, 1. CONCESION CONTRATO DRUMMOND - FENOCO 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (1) 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS (2) 1.pdf, 2. CONCESION CONTRATO - ACTAS 1.pdf, Arrollamiento vehículo en PK 1.eml, CAMARA DE COMERCIO DRUMMOND LTD. 1.pdf, Contestación Demanda Drummond 1.pdf, Derecho de petición fecha 19-07-19 1.pdf, Escrito fecha 30-07-21 1.pdf, fenoco 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-1 parte 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-2 parte 1.pdf, FERROVIAS CONTRATO-3 parte 1.pdf, INFORME FINAL COLISIÓN PN TEQUENDAMA Km 875+550 1.pdf, LA025 Febrero 01 de 2018 1.csv y Llamamiento en garantía 1.pdf”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd38120e0f95fa81f2184c8c73326c821a4b5b17e3362bbf91cb079cea4b5ca**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN	47001315300420210018300	
DEMANDANTES	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ	C.C. 4.999.898
DEMANDADOS	ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA	C.C. 1.082'867.928
	FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET	C.C. 36.551.402

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ contra ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET.

En fecha de 06 de octubre de 2023, la parte activa por conducto de su apoderada judicial doctor MARTIN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS, vía web al correo del Juzgado, allega memorial por medio de la cual aporta liquidación del crédito, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidación por un valor total de:

\$110'000.000°, referente al Título Valor (Letra de Cambio).

\$22'778.494°, por concepto de intereses legales.

\$138'336.596°, por concepto de intereses moratorios, con corte al 30 de septiembre de 2023.

Valor total de la liquidación del crédito: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA PESOS. (\$271'115.090°).

Posteriormente, la Secretaría del Despacho, el día 07 de febrero de 2024, por el término de tres (3) días, dio traslado de la mencionada liquidación del crédito, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En providencia adiada 27 de septiembre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ, y a cargo de la ejecutada ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, tasadas en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5'602.058°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

3.- En fecha 14 de febrero de 2024, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicita al Despacho la remisión del oficio de respuesta del embargo del sueldo de la demandada señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, como funcionaria de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Ese mismo día, la Secretaría del Juzgado, procedió a enviarle respuesta al memorialista, señalándole que, hasta la fecha no se registra respuesta por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, sobre el registro y la efectividad de la medida cautelar de embargo de la demandada.

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos que, por auto adiado 23 de agosto de 2021, aparte de librar mandamiento ejecutivo de pago, se decretó el embargo y retención, de la proporción salarial legalmente permitida, de la señora FIDELINA BALAGUERA; orden comunicada mediante oficio 021 del 19 de enero de 2023, remitida en la misma data, al correo electrónico de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., arrojó como resultado que *no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado*, es decir, que con ello se pudo concluir, que la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, no ha cumplido con su obligación de descontar del salario de la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA, ni puestos a disposición de este Juzgado, los eventuales títulos de depósito judicial.

Por todo lo anterior, resulta necesario requerir al Tesorero-Pagador de la Secretaría de Educación mencionada, para que manifieste las razones, si al momento no lo ha hecho, por qué no ha realizado los descuentos aquí ordenados, con la manifestación de la responsabilidad de su omisión.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ contra ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, por un valor total de \$271'115.090⁰⁰, con corte hasta el 31 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

TERCERO: REQUERIR al Tesorero-Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que proceda, en caso de no haberlo hecho, a cumplir con la orden emitida por este Despacho, de embargar el salario de la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, so pena de hacerse responsable de las cantidades no descontadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c6d3b42ea276818270cf2f69e72b961754db557f0c63aeac8ff2e540a429e**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001310300420150019800
DEMANDANTES: CI TEQUENDAMA S.A.S. NIT. 819004712-5
DEMANDADO: REMBERTO MERLANO RUEDA CC. 13.824.971

PROCESO EJECUTIVO, promovido por la SOCIEDAD CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO.

Revisado el legajo digital del proceso de la referencia, advierte el Despacho que con providencia de ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Santa Marta, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por esta judicatura el 11 de noviembre de 2022, en el cual resolvió: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 11 de noviembre de 2022 dictado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD dentro del proceso ejecutivo seguido por CI TEQUENDAMA S.A.S. contra REMBERTO MERLANO RUEDA, por lo bosquejado en la parte motiva."

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C. G. del P., que reza: "Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."

En ese sentido, estando en firme el auto recurrido fechado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), y firmado electrónicamente el once (11) de noviembre de la misma anualidad, esta funcionaria procedió a verificar el cumplimiento de las ordenes ahí impartidas, no encontrando informe respecto de los requerimientos y comisiones ordenadas, por lo que se ordenará a la Secretaria del Despacho y al demandante para que procedan con lo de su cargo, tal y como se detallará en la parte considerativa.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés, al interior del proceso EJECUTIVO seguido por la SOCIEDAD CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL SINCELEJO, para que informe a este Despacho el nombre del juzgado al cual fue repartido el Despacho Comisorio No. 0002 de Once (11) de enero de 2023, emitido por esta judicatura y que le fue remitido por correo electrónico de 10 de abril de 2023, con el siguiente asunto: "REMITE DESPACHO COMISORIO - PARA REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO".

Deberá la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL SINCELEJO, aportar constancia de la remisión del Despacho Comisorio No. 0002 de Once (11) de enero de 2023 y del Expediente Rad: 47001310300420150019800, al juzgado designado; y, en caso de no haberlo hecho, deberá proceder con las gestiones de rigor para que el asunto sea encargado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ese distrito judicial, según las normas de reparto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte un nuevo avalúo comercial, que permita continuar con las etapas procesales que atañen al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 450-15658, ubicado en San Andrés Islas, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la ordenado en el literal NOVENO del auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso:

“NOVENO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de placas PXA693, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado REMBERTO MERLANO identificado con la CC. 13.824.971.

Como consecuencia de lo anterior, se comisiona al Inspector de Tránsito de Sincelejo, para que lleve a cabo diligencia de secuestro, quien tendrá la facultad de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P., lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Con los mismos fines, podrá el comisionado nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que a bien tenga el Despacho.

Se advierte que para la diligencia de secuestro las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo, inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de ese distrito judicial”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98dd32949f58d120cabfe3728c1d0323975dbf92f325b255abb7f23e1612fc**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO
RADICACION	7001315300420200014900
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
DEMANDADOS	ADRIAN DAVID TORRES PAZ C.C. 1.083.457.866
	OSCAR DANILO TORRES PAZ C.C. 1.083.457.875
	Y OTROS

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO, promovido SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por en contra de ADRIAN DAVID TORRES PAZ, OSCAR DANILO TORRES PAZ, JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA.

En auto adiado 27 de octubre de 2023, se resolvió por parte de esta Judicatura, reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 14 de febrero de 2024, a partir de las 09:00 de la mañana.

Llegado fecha y hora, para la realización de la mencionada diligencia; estando esta funcionaria en la sala de audiencia dispuesta para este juzgado por la Honorable Judicatura, esta presentó inconvenientes con el audio, impidiendo que se escucharan a las partes e intervinientes, por lo que se procedió a solicitar asistencia al Ingeniero asignado a esta Seccional de la Administración Judicial JOHAN OLIVARES, quien tras varios e infructuosos intentos no pudo solucionar de fondo los problemas presentados, aconsejando, se realizara en los computadores del despacho, que pudieran tener una mejor señal.

Posteriormente, estado en las dependencias del despacho, no se pudo llevar acabo la misma, toda vez que, los inconvenientes con el sonido continuaron de manera permanente.

Por lo que resulta, de manera imperante, reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fallida.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESULEVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día SEIS (06) de MARZO de 2024, a partir de las 9:00 a.m., dentro de la cual se practicarán las pruebas ordenadas en auto adiado 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750fca08c2f7b9b50a32f7406aeace904e7bf15f7c87e24d187f5ef06b87100**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00005

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001315300420210000500	
DEMANDANTES	OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA	C.C. 2'912.053
DEMANDADO:	JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LTDA PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. 79'149.508 NIT 860.502.842-1
ACREEDOR HIPOTECARIO:	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA Hoy SCOTIABANK COLPATRIA	NIT. 860.034.594-1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA contra JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA y Personas Indeterminadas; se llamó como acreedor hipotecario a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA y se vinculó a SYSTEMGROUP S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO, cuya vocería la ejerce FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se ordenó Emplazar a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 14 de noviembre de 2023 y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 4 de diciembre de 2023, por lo que se procede a la designación de curador ad litem a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **EFRAÍN DARÍO CARMONA DE LA HOZ** como curador ad litem de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico efrainabogado3103@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$350.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a994d989da785c64a0f765ffb7f6d1497a1bc23ceb8bab325d990fa8cf3152**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO	47001315300420200007300	
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA	C.C.: 12.555.425 C.C.: 57.437.428 C.C.: 1.004.357.527 C.C.: 1.004.357.527
DEMANDADO	CRISANTO ROMERO ESPITIA EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	C.C. 79.371.180 Nit.: 891.701.039-8 Nit.: 860.037.013-6 Nit.: 860.002.400-2

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA, PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ, MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA y MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA contra CRISANTO ROMERO ESPITIA, TRANSPORTADORA LOS ALPES, ASEGURADORA MUNDIAL y ASEGURADORA LA PREVISORA.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial, observó este estrado judicial que, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 13 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se surtiera el emplazamiento del señor CRISANTO ROMERO ESPITIA, toda vez que *“la notificación personal enviada fue devuelta dado que el demandado no reside”*.

En virtud de lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 y 17 de junio de 2022 (Corregido mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022), ordenó el emplazamiento del aludido demandado, sin que este se presentara al proceso, razón por la cual, se nombró curador ad litem mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (Corregido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023).

No obstante, haciendo nuevamente una revisión exhaustiva del plenario, evidencia el Despacho que con el memorial donde se solicita el emplazamiento del demandado, solo se anexó una guía expedida por la empresa 472, sin la constancia de la aludida empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en su momento pasó desapercibido por el Despacho procediendo a proferir erradamente auto ordenando el emplazamiento.

En efecto, en el presente caso, la apoderada judicial solo remitió copia de lo que sería la guía de envío a la dirección de notificación de la parte demandada anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no se anexó copia de la comunicación debidamente cotejada ni mucho menos una constancia de devolución por parte de la empresa 472, por lo que, el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *“Agotada*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto del numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022 y los autos del 17 de julio de 2022, 11 de noviembre de 2022 y 17 de mayo de 2023, pues se podría estar incurrido en una vulneración del debido proceso y en una nulidad por indebida notificación.

Se tomará para el la causal 8° del artículo 133 ibidem, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a ‘personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas...”, cierto es que esta causal debe ser alegada por la parte interesada -arts. 34 y 135-, no obstante, para el caso concreto es procedente su declaratoria de manera oficiosa, por cuanto quien resulta afectado está en imposibilidad de acudir al juicio, ante lo indebido del emplazamiento.

Por lo anterior, se procederá a decretar la nulidad del numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022 y los autos del 17 de julio de 2022, 11 de noviembre de 2022 y 17 de mayo de 2023, inclusive, como también de aquellas actuaciones que dependen de lo declarado nulo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que exista debida notificación de la parte demandada se debe acatar lo dispuesto en dicha norma, se le requerirá a la parte actora para que realice a cabalidad la gestión de notificación personal del demandado CRISANTO ROMERO ESPITIA, aportando la constancia de recepción de recibido del envío del auto que admite la demanda o cualquier otra constancia que certifique la recepción de la notificación confirme a lo anteriormente anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA, PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ, MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA y MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA contra CRISANTO ROMERO ESPITIA, TRANSPORTADORA LOS ALPES, ASEGURADORA MUNDIAL y ASEGURADORA LA PREVISORA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de manera oficiosa del numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022 y los autos del 17 de julio de 2022, 11 de noviembre de 2022 y 17 de mayo de 2023, inclusive, que ordenaron el emplazamiento y nombraron curado ad litem del demandado CRISANTO ROMERO ESPITIA, como también de aquellas actuaciones que dependan de lo nulado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: En su lugar, NO ATENDER los actos de notificación realizados al demandado CRISANTO ROMERO ESPITIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0450d7ef686cba41cbc79f852abddec1413f9d48d01b5db70bc1196c865555**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**